REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre del año dos mil veinte (2020) .

Proceso: Ordinario
Demandante: Alba del Carmen Pontón Garcés.
Demandados: Cesar Augusto Suarez Peláez y otros.
Expediente: 110013103002-2012-00353-00

Se procede a dictar la sentencia por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 numeral 5º del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Por medio de este proceso pretende la demandante que se exponga la simulación absoluta del contrato de compraventa de derechos herenciales entre Cesar Augusto Suarez Peláez y Jorge Isacc Giraldo Suarez, Floro Suarez Peláez, Jesús Humberto Suarez Peláez, negocio jurídico contenido en la Escritura Publica No. 03137 del 14 de noviembre de 2013, de la Notaría 32 del Círculo de Bogotá D.C.

Se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa de la Escritura Pública No. 03755 de fecha 01 de julio de 2008, celebrada entre Floro Suarez Peláez y la sociedad Amarilo S.A., de la Notaría 45 del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá y el respectivo registro del folio de matrícula correspondiente

En consecuencia de lo anterior, se cancele la Escritura Publica No. 03137 del 14 de noviembre de 2013, de la Notaría 32 del Círculo de Bogotá D.C., junto con su registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de la misma Ciudad.

En consecuencia de lo anterior, se cancele la Escritura Publica No. 03755 del 1 de julio de 2008, de la Notaría 32 del Círculo de Bogotá D.C., junto con su registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de la misma Ciudad.

Se cancele las posteriores ventas o enajenaciones registradas con posterioridad al 15 de marzo de 2012 del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-109014.

Se ordene a los demandados Cesar Augusto Suarez Peláez, Jorge Isacc Giraldo Suarez, Floro Suarez Peláez, Jesús Humberto Suarez Peláez, Floro Suarez Peláez, a restituir la cuota parte de los derechos a la demandante sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-109014, junto con el pago de frutos civiles o interés a que tenga lugar.

Hechos

Como hechos de la demanda sostuvo que, Alba del Carmen Pontón Garcés instauró un proceso ejecutivo en contra del señor Augusto Suarez Peláez, el día 15 de enero de 1999, el cual fue tramitado por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, proceso que cuenta con sentencia y liquidaciones en firma a favor de la ejecutante.

Que desde el inicio de la acción la ejecutante solicitó el embargo y secuestro de los derechos de la cuota parte que le corresponden a Cesar Augusto Suarez Peláez, en el inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 50C-10914, ubicado en la calle 90 No. 19-12/20 de la Ciudad de Bogotá. De esto se expidieron los oficios No. 503 y 470 del 26 de febrero de 2008 y 4 de marzo de 2009 respectivamente, remitidos por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá al Juzgado 10 de Familia de la misma ciudad.

Que mediante la Escritura Pública No. 3137 de fecha 14 de noviembre de 2003, la Notaría 32 del Círculo Notarial de Bogotá, se protocolizó la venta de derechos herenciales que corresponderían a Cesar Augusto Suarez Peláez, a favor de los otros herederos Jorge Isacc Giraldo Suarez, Floro Suarez Peláez, Jesús Humberto Suarez Peláez, con la intención de insolentarse y evitar las medidas cautelares que cursaban en contra por la acción ejecutiva adelantada por la demandante, en la cual se estipuló como precio de la venta la suma de $50’000.000.oo, rublo que declaró haber recibido - Cesar Augusto Suarez Peláez.

Posteriormente y con el objeto de consumar el fraude a la acreedora procedieron los cesionarios a transferir los derechos herenciales mediante venta de los mismos a favor de la sociedad Amarilo S.A., esto mediante Escritura Pública No. 5524 de septiembre de 2007, elevada en la Notaría 45 del Circulo Notarial de la Ciudad de Bogotá, estipulando como precio de la operación la suma de $240.080.027,oo.

Con los contratos efectuados entres los demandados, se pretende evadir las cautelas ordenadas dentro del asunto ejecutivo que se tramitó en el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta Urbe.

Actuación procesal

La demanda fue admitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, inicial de conocimiento, mediante auto del 26 de Septiembre de 2012. Notificados los demandados aquellos procedieron a contestar la demanda así planteada oponiéndose a sus pretensiones, en el orden que a continuación se resume:

La Sociedad Amarilo S.A., se notificó el 6 de marzo de 2013, y por medio de su procurador judicial, contestó la demanda en término, y en lo que respecta a los hechos de aquella aceptó algunos, negó otros y se estuvo a lo que se probara en el expediente a los restantes, y se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, con base en las excepciones que denominó, *“ausencia de causa simulandi”, “el contrato de compraventa de los derechos de cuota equivalentes al 10% sobre el bien inmueble ubicado en la calle 90 No. 90-12/20, contenido en la escritura pública No. 03755 del 1 de julio de 2008 otorgada en la notaria 45 del circulo de Bogotá es seria, cierta y real alejada de cualquier acto simulado o fraudulento” “relatividad de los contratos y buena fe de amarilo como adquirente de los derechos de cuota”, “no se Floro Suarez Peláez causahabientes del señor Augusto Suarez Peláez con respecto al negocio jurídico de compraventa de derechos de cuota 10% contenido en la escritura pública No. 03755 del 1 de julio*

de 2008 otorgada en la notaria 45 del circulo de Bogotá donde amarilo adquirió real y verdaderamente dichos derechos de propiedad sobre el inmueble ubicado en la calle 90 No. 90-12/20, de Bogotá", "prescripción extintiva de la acción ejecutiva para enervar o sancionar con declaración de simulación absoluta el negocio jurídico de compraventa de derechos de cuota (10%) contenido en la escritura pública No. 03755 del 1° de julio de 2008 otorgada ante la notaría 45 del Círculo de Bogotá celebrado entre floro Suarez Peláez y Amarilo", "discusión de bienes", "caducidad de la acción" y "genérica".

A su turno y por medio de apoderado judicial, los señores Jorge Isacc Giraldo Suarez, Floro Suarez Peláez, Jesús Humberto Suarez Peláez, en término, contestaron la demanda, y se opuso a la prosperidad lo pretendido, planteado como excepciones de fondo *"Prescripción extintiva extraordinaria de la acción de simulación absoluta", "ausencia de causa simulandi", "inexigibilidad, ineficacia e inoperancia de la acción ejecutiva subordinada a la prosperidad de la pretensión de simulación absoluta de los actos jurídicos atacados como inexistentes o constitutivos de fraude que conducen a la prescripción extintiva de la primera" "discusión de bienes", "caducidad de la acción", y "genérica".*

Descorrido el traslado de las excepciones propuestas y agotada la conciliación, por medio del auto de fecha 15 de febrero de 2019 se decretaron las pruebas solicitadas por los intervinientes.

En audiencia celebrada el 1 de septiembre de los corrientes, se evacuaron las pruebas decretadas y ser surtieron las demás etapas propias de la audiencia, se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

II. CONSIDERACIONES:

1. En cuanto a los denominados presupuestos procesales no hay reparo alguno. Están cumplidos a cabalidad. Por ende, debe proferirse sentencia de fondo, máxime cuando no se advierte vicio que pueda invalidar total o parcialmente la actuación.

2. Aunque la simulación no está legal y expresamente regulada, la doctrina y la jurisprudencia han determinado su procedencia y alcances, con base en lo dispuesto en el artículo 1766 del C.C., que reconoce efecto entre las partes a las contraescrituras hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública y el 1618 del C.C., conforme al cual conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Se entiende por simulación, según Francisco Ferrara, el acto jurídico que tiene apariencia contraria a la realidad, ora porque en verdad no existe, ya porque es distinto del que aparece exteriormente. Por consiguiente, existen dos clases: absoluta cuando hay apariencia de un acto inexistente y relativa cuando si existe negocio jurídico pero oculto o disimulado.

2.1. Sabido es que uno de los principios fundamentales de nuestro Código Civil es el de la autonomía de la voluntad, en virtud del cual el ordenamiento jurídico positivo reconoce a los particulares la potestad de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas para la satisfacción de sus necesidades de carácter económico-social en el intercambio de bienes y servicios. Conforme a ese principio los

particulares gozan de libertad para acudir en la regulación de sus relaciones negociales entre sí a una cualquiera de las formas negociales contractuales, típicas o atípicas.

Como lo ha sostenido la Corte: " Dentro de ese campo de la autonomía de la voluntad privada el legislador permite que los particulares, sin vulnerar normas de orden público lleven a cabo un acto jurídico complejo, en virtud del cual se da apariencia de realidad a un negocio como si existiera, pese a que efectivamente no existe; o se reviste públicamente un acto jurídico con la apariencia de otro, esto es, que intencionadamente se produce una distorsión entre la voluntad declarada y la voluntad real, de manera tal que acordados entre si de ellos los agentes del acto**,** en razón de un convenio ordinariamente mantenido en secreto y realizado con sigilo y precaución para ocultarlo, le restan eficacia a la manifestación externa o declarada de la voluntad. En cualquiera de los dos casos con aquiescencia del otro contratante se priva de los efectos que le son propios a la declaración de voluntad, pues si no existe negocio jurídico y se aparenta su existencia, esto último persigue que la situación patrimonial a que el acto jurídico se refiere no se altere, permanezca tal cual se encontraba antes de la celebración del mismo, lo que se conoce con el nombre de simulación absoluta; y si se disfraza bajo forma y contenido propios de un acto jurídico diferente, entonces se presenta la simulación relativa, ya en cuanto a la naturaleza misma del negocio, ya respecto del contenido o de los sujetos, o de la causa de éste.". (Casación del 10 de marzo de 1995, G.J. T CCXXXIV, pág. 417)

En conocida doctrina varias veces reiterada (GJ. Ts. XC, pág. 357 y CXXX, pág. 142) explicó la Corte que ... "como la simulación crea una divergencia entre la apariencia y la realidad , que se traduce en la práctica en la primacía de aquella sobre esta , tal peculiaridad del fenómeno impone la necesidad de proporcionar un instrumento legal que permita poner las cosas en su punto mediante la eliminación del artificio. Este instrumento es la acción de simulación dirigida en general a obtener el reconocimiento jurisdiccional de la verdad oculta tras el velo de la ficción, es decir de la prevalencia de lo oculto tras lo aparente. <u>En particular si se trata de simulación absoluta la acción persigue la declaración de que entre las partes no se ha celebrado en realidad el negocio ostensible</u> (...), y si es de la relativa, que el negocio ajustado por ellas es diverso del que exteriormente aparece concertado ..."; "en otras palabras, la acción aludida se la identifica por su objeto con facilidad en cuanto tiende a comprobar, en sede judicial, la verdadera realidad oculta bajo una falsa apariencia negocial, de suerte que si de simulación absoluta se trata, se perseguirá entonces la declaración de que el acto aparente no existe, mientras que en el caso de la simulación relativa la acción tiende a establecer el genuino modo de ser del negocio, definiéndose a través de la sentencia una situación de falta de certeza en cuanto a la naturaleza del acto celebrado, a las condiciones del mismo o a las persona a quienes su eficacia realmente vincula...". (Cas. 13 de julio de 1992) (subrayado fuera de texto).

3. En el caso concreto, es la acción de simulación absoluta la que hizo valer el demandante, por lo que han de analizarse los requisitos para su prosperidad.

3.1. Tres exigencias se necesitan cumplir en el proceso para acceder en forma positiva a la acción de simulación a saber: a) que se demuestre la existencia del contrato ficto; b) que el demandante tenga derecho para proponer la acción; y c) que existan pruebas eficaces y conducentes para llevar el ánimo de convencimiento sobre la ficción.

3.2. La existencia del contrato atacado de ficticio está debidamente acreditada con las correspondientes escrituras públicas.

4. Ha de analizarse el interés que le asiste a la demandante para deprecar la simulación, pues este fue un aspecto objeto de debate en el presente asunto.

El ejercicio de la acción de simulación se fundamenta en la exigencia de un interés jurídico del actor amenazado por el mantenimiento de la apariencia, interés que puede existir lo mismo en las partes contratantes o quienes los sucedan a título universal, sino que se extiende en favor de todo aquel que justifique un interés suficiente y legitimo en remover la apariencia y sus secuelas dañosas, desde luego en tanto unos y otros sean titulares de derechos subjetivos u ostenten determinadas posiciones jurídicas merecedoras de protección.

La Corte ha dicho que los requisitos para que el interés exista y cuente con la entidad necesaria son los siguientes:

"a.) Que quien impugne el contrato en procura de lograr que sea reconocida la anomalía de la cual adolece sea titular de un derecho visible y presente respecto de cuyo contenido y ejercicio a plenitud, dicho contrato se ofrezca, al momento de ser entablada la acción, como un hecho-obstáculo que lo impide o estorba...

b.) Que la consolidación de la simulación ocasione, además, un perjuicio cierto a quien ejercitó la acción..."(Casación del 1 de marzo de 1993. G.J. T.CCXXII pág. 89).

4.1. Ahora bien, debe decirse que una es la acción de simulación y otra, la acción pauliana, la primera no contrae la segunda, sino que ambas son acciones auxiliares del crédito, diferenciables entre sí, pues mientras la última busca reintegrar en la prenda general de los acreedores, el bien que salió por el acto fraudulento, la simulación tiene *"por objeto demostrar que en razón del carácter puramente ficticio de cierto acto, un bien que parece haber salido de esta prenda común, no ha dejado de formar parte de ella"*.

4.2. En el presente asunto, se tiene por acreditado el interés de la señora demandante, en su calidad de acreedora del demandado Augusto Suarez, quien funge como vendedor de los derechos herenciales en la Escritura Pública No. 3137 de 14 de noviembre de 2003, y aunque el proceso ejecutivo que cursaba ante el Juzgado 17 Civil Circuito de la ciudad, se encuentra terminado, como se evidencia de la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, no se terminó por extinción de la obligación, sino bajo la figura del desistimiento tácito, en esa medida el Despacho entra a estudiar si está o no probada la simulación reclamada en las pretensiones de la demanda, esto es, la absoluta.

5. En cuanto a este aspecto, debe precisarse en primer lugar, que lo pretendido es la declaración de la simulación absoluta, es decir, que nunca existió contrato alguno. A este respecto, como lo tiene concebido la doctrina y la jurisprudencia, es libre, y por regla general es la prueba indiciaria la que decide la suerte del contrato. Muy rara vez se presenta la prueba directa de la simulación; por lo común son las inferencias indiciarias, bien basadas en testimonios o bien en medios probatorios de cualquier otro tipo, los instrumentos de los cuales ha de valerse el juzgador para llegar a la certeza de la falta de seriedad del contrato impugnado.

Bien es sabido que, cuando la simulación interviene en los negocios jurídicos para que sus efectos sean considerados dicho fenómeno debe probarse a

cabalidad. En caso contrario, el acto en cuestión se reputará existente como verdadero y producirá la plenitud de sus consecuencias por virtud de la presunción de legalidad que lo acompaña. Por esa razón quien aspire a restarle por completo eficacia a un negocio o a lograr que de él se predique algo distinto a lo que le correspondería de estarse a las apariencias externas, está obligado a acreditar el hecho anormal de la discordancia existente entre la voluntad interna y su declaración, es decir la carga de la prueba pesa sobre quien alega la simulación, quien debe en el caso de la simulación absoluta establecer la radical falsedad del negocio en apariencia existente.

Así las cosas, tiene plena aplicabilidad lo dispuesto en el art. 167 del Código General del Proceso, que reza: " Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", es decir, que si no se cumple con el deber de probar, que en este evento, se encuentra en cabeza del extremo activo, la decisión que se impone adoptar por el Despacho, no puede ser otra que el traste de las pretensiones incoadas, máxime cuando de conformidad con lo normado en el art. 164 ibìdem, "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."

Hoy en día es punto no discutido que la demostración de la simulación puede hacerse acudiendo a cualesquiera de los medios de prueba que al tenor del Estatuto Procesal Civil son de recibo, pero sin lugar a dudas son las inferencias indiciarias las que mejor sirven a este propósito pues lógico es que la simulación supone de suyo la creación artificiosa de una apariencia con firmeza no fácilmente quebrantable, por lo que lo común es descubrirla a través de referencias relativas al vínculo contractual en discusión valiéndose de la prueba por indicios.

5.1. El indicio es un hecho del cual se infiere otro desconocido. Antonio Dellapiane sostiene: "Indicio es todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y en general, todo hecho conocido, o mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos, por vía de inferencia, al conocimiento de otro hecho desconocido.".

En términos de prueba indiciaria la pluralidad es requisito indispensable para la valoración de esta clase de prueba, tan delicada en su ponderación y esa circunstancia se desprende no solo de la doctrina tradicional y de la opinión de los autores sino de textos legales expresos como los arts. 1768 del C. C. y 242 del C. G. del P.. Los indicios se deducen o aprecian en conjunto y teniendo en cuenta su gravedad, precisión, concordancia y convergencia, lo que remite sin duda a una prueba múltiple.

La H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho: "Con el propósito de buscar seguridad y acierto en las deducciones o inferencias del juez, el art. 249 del C. de P. C., en armonía con la ciencia de las pruebas, establece que para atribuir eficacia probatoria a los indicios, estos deben apreciarse en conjunto teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso. La gravedad es requisito que mira al efecto serio y ponderado que los indicios produzcan en el ánimo del juzgador; la precisión dice relación al carácter del indicio que conduce a algo inequívoco como consecuencia; y la conexidad o concordancia, a que lleven a una misma conclusión o inferencia de todos los hechos indicativos." (Sentencia de marzo 3 de 1984).

5.2. En primer lugar, el vínculo de consanguinidad existente entre Augusto Suarez como vendedor de los derechos herenciales y los señores Jorge, Floro y Jesus Suarez como compradores, se encuentra probado, es màs los aquí

demandados personas naturales, asì lo admitieron al momento de absolver el interrogatorio. No obstante, este solo hecho, no resulta prueba suficiente de sospecha. Sobre la circunstancia mencionada, la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“No en vano, con innegable acierto, la doctrina especializada se ha preocupado por aclarar que la relación personal o familiar de los contratantes (coniunctio sanguinis et affectio contrahentium), aisladamente considerada, es impotente para acreditar el acuerdo simulatorio, pues como bien lo recuerda el profesor italiano Carlos Lessona, esta circunstancia “…no basta por sí sola, no habiéndose prohibido a tales personas contratar entre sí”. Incluso, en determinadas ocasiones - como lo relata el mismo profesor de la Universidad de Pisa - “el vínculo de parentesco puede tal vez probar la sinceridad del acto más bien que suministrar una conjetura de simulación” (Teoría General de la Prueba Civil, Reus, T. V., Madrid, 1964, pág., 420), todo lo cual confirma la imperiosa necesidad de ponderar, ex abundante cautela, cada prueba obrante en el proceso, en concordancia con otras del mismo o similar linaje.”*

En este orden, la relación de consanguinidad entre los contratantes, no puede tenerse por sí solo como un indicio capaz de demostrar la simulación.

5.4. En lo atinente a la *“Causa Simulandi”*, o motivo para simular, que radica según la demandante, en el propósito del demandado Augusto Suárez de insolventarse, de no cumplir con la acreencia ejecutada ante el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de la ciudad, bajo el radicado No. 2002-5308, por la aquí demandante, al traspasar fraudulentamente sus derechos herenciales a sus hermanos también demandados, debe decirse que retomando el principio de la carga de la prueba, se tiene que en el presente asunto, el extremo activo no probó con la certeza necesaria, la existencia del indicio atinente a la *causa simulandi*, pues diferente a su propio dicho, no existe prueba en el proceso que lleve al Juzgado a dar por establecido el hecho que el motivo que dio origen a llevar a cabo la compraventa de marras, fue la existencia del cobro del proceso ejecutivo.

En efecto, si bien se encuentra acreditada la existencia del proceso de ejecución seguido por la aquí demandante en contra del demandado Augusto Suarez, hecho que fue corroborado con el decreto de pruebas que hizo el Despacho y admitido por ambos extremos de la Litis, no se logró demostrar que la intención de transferir los derechos herenciales del demandado obedeciera a la intención soterrada de insolventarse para no pagar exclusivamente la obligación que tenía con la demandante; prima facie, lo decretado en el auto de mandamiento de pago por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de la ciudad, ($14’000.000.oo), es muy inferior al valor por el cual se efectuó la compraventa de los derechos herenciales $50’000.000.oo mcte., lo cual no explicaría como una persona para dejar de pagar una suma inferior, se deshace de su patrimonio que corresponde a más del doble de lo adeudado. Luego, también se contradice este aspecto, en la medida que de un lado se alega que efectivamente, lo que pretendió el demandado Suarez, argumento repetido incluso hasta los alegatos de conclusión, fue insolventarse, vender sus derechos herenciales para evitar que fuera embargados por cuenta del proceso ejecutivo de la demandante, y por el otro, se alega que se trató de una simulación absoluta, es decir, que no existió ningún negocio jurídico.

Así las cosas, no resulta admisible para el juzgado que la motivación para la celebración del negocio jurídico de compraventa que se tilda de simulado en forma absoluta o inexistente, sea salvaguardar o sustraer los bienes de un cobro ejecutivol, máxime cuando como reposa en el expediente, la medida cautelar

decretada sobre los derechos herenciales, es posterior a la venta de los mismos, contenida en la Escritura Pública No. 3137 de 14 de noviembre de 2003.

En consecuencia a lo anterior, tampoco halla el despacho explicación plausible para el límite de temporalidad entre la ocurrencia del negocio jurídico supuestamente simulado absolutamente (2003), el decreto de la medida cautelar -13 de febrero de 2008- y la interposición de la presente demanda 19 de junio de 2012, es decir, casi 10 años, luego de celebrado el negocio que se ataca de simulado.

5.5. Frente a la falta de necesidad de enajenar o y transferir el bien "*Necesitas"*, con base en lo anterior, no encuentra explicación el despacho para que el vendedor transfiriera sus derechos herenciales solo por una deuda con la demandante, inferior al valor de los mismos, cuando efectivamente tenía otras acreencias en su contra, *contrario sensu* lo argüido por el extremo activo, en cuanto a que por la necesidad de cubrir todas sus obligaciones y por el hecho de que sus hermanos, quienes así también lo depusieron ante el Despacho, querían quedarse con la totalidad del inmueble sobre el cual versaban tales derechos, fue que se produjo la compraventa.

5.6. Frente al "Pretium vilis", o precio bajo, se tiene que el dictamen pericial allegado, no puede se apreciado como prueba, en primer lugar, no cumplió con los requisitos para su presentación de conformidad con lo dispuesto en el art. 226 del CG del P., y de otro lado, por cuanto no determinó el valor de los derechos de cuota del inmueble que le correspondían al señor Suarez, por los que efectuó la compraventa, para así determinar si efectivamente correspondían a un valor inferior al que realmente le correspondían. Nótese de un lado, que el avalúo ya fue practicado cuanto el inmueble era de propiedad de la sociedad Amarilo, al cual ya se le habían practicado modificaciones y mejoras, y se había cambiado su destinación para ser ahora comercial, todo lo cual impide entrar a valorar como prueba un valor posterior y con toda esta clase de cambios significativos, así que no se encuentra probado en el proceso, que los derechos herenciales del demandado Augusto Suarez hayan sido trasnferidos a sus hermanos, por un valor inferior al verdadero.

No estando probado entonces, en este asunto, ninguno de los indicios que la jurisprudencia ha precisado para la prosperidad de esta acción, y habiendo sido cuestionada la legalidad del documento escriturario, únicamente con el simple dicho del extremo activo, se impone denegar las pretensiones de la demanda sobre este negocio jurídico, esto es, el contenido en la Escritura Pública No. 3137 de 14 de noviembre de 2003.

6. Ahora, en cuanto al segundo negocio jurídico atacado de simulación absoluta, en gracia de discusión, ante la falta de interés de la demandante, se tiene que fue celebrado en la Escritura Pública No. 3755 de 1 de julio de 2008, en el que intervinieron únicamente el señor Floro Suarez Pelaez acá demandado en su calidad de vendedor y la sociedad Amarilo S.A. en su calidad de comprador, del derecho de propiedad dominio y posesión que ejercía sobre el inmueble ubicado en la Calle 90 No. 19-12 de la ciudad de Bogotá, y aunque se trata del mismo inmueble sobre el que versó la compra de los derechos herenciales del primer negocio jurídico atacado por la demandante, lo que se evidencia de la escritura pública es que el señor Floro Suarez, vendió a través de este documento escriturario No. 3755, el derecho de cuota que había adquirido mediante sentencia de adjudicación en la sucesión de su padre Florentino Suarez Lopez, proferida por el Juzgado Quince

Civil del Circuito de la ciudad, el 16 de junio de 1984, lo que al rompe descarta que tenga alguna causahabiencia en la compraventa de los derechos herenciales que le hiciera el otro demandado Augusto Suarez, contenidos en la Escritura Pública No.3137 de 14 de noviembre de 2003, como se aseveró en el hecho cuarto de la demanda.

7. En virtud de lo anterior, claramente se advierte que tampoco las pretensiones encaminadas a declarar la simulación del segundo contrato de compraventa (Escritura Pública No. 3755 de 1 de julio de 2008), pueden estar llamadas a prosperar.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

Primero: DENEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: DECLARAR terminado el presente proceso.

Tercero: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiera lugar. Secretaria proceda de conformidad.

Cuarto: Condenar en costas a la parte actora a favor del extremo pasivo. En la liquidación inclúyase como agencias en derecho, la suma de $4’000.000.oo Mcte..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d2a8432a89d98e84a397e6159b56d43622f58e83a23e9eb229c5fd1b4bececc
Documento generado en 08/09/2020 12:27:01 p.m.